

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía - Cauca, emitió auto adiado el 01 de junio de 2021. En él, dispuso declararse *"impedida para continuar conociendo del proceso"*, y, remitir *"la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán"*, atendiendo que en esa Cabecera de Circuito *"no hay otro despacho de la misma categoría y especialidad"*.

ANTECEDENTES:

De la revisión del expediente digital, se verifica que la parte ejecutante por conducto de su vocera judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores PASTORA MOLINA DE FUENTES y LUIS ALDEMAR FERNÁNDEZ LÓPEZ. Paralelamente, formuló recusación contra la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía - Cauca, invocando las causales consagradas en los numerales 2 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, recusación que aceptada por la A Quo, fue posteriormente, declarada infundada por esta Corporación por auto del 20 de mayo de los corrientes.

Recibido el expediente, la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía - Cauca emitió auto del 01 de junio declarándose

impedida para conocer del asunto, al profesar "enemistad grave" hacia la parte ejecutante y su apoderada judicial.

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G.P., en concordancia con el artículo 35 *ibidem*, corresponde a esta Corporación por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la JUEZ CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - CAUCA.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe aceptarse el impedimento manifestado por la Jueza Civil Laboral del Circuito de Patía, con fundamento en la causal establecida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P.?

TESIS DEL DESPACHO

El impedimento realizado al amparo de la causal 9ª se aceptará, ordenando el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Popayán (Reparto).

CASO CONCRETO:

Dentro del *sub examine* afirma la funcionaria de primer grado que el señor Alfredo Lozano Bernal interpuso denuncia penal por el delito de prevaricato por acción en su contra, en virtud de la cual cursa investigación penal en la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, radicada en el SPOA bajo el número 190016000601202053150.

Que en razón a los "señalamientos inaceptables que en ella se le hacen", profesa hacia el demandante y su apoderada, quien lo orienta en todas sus actuaciones, una profunda enemistad, la cual cataloga como grave y que, por tanto, conlleva que no pueda orientar su actuación judicial "de

manera imparcial como lo contempla y lo exige la constitución y la ley".

Frente al entendimiento que debe darse al precepto consagrado en el numeral 9°, del artículo 141, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

La causal "...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad". (CSJ AP de 20 nov. 2013, Radicación 42698. Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, considera el despacho que la A Quo expone las razones por las cuales albergaba sentimientos de animadversión con la característica de graves hacia la vocera judicial¹ de quien resiste la legitimación en la causa activa, y, frente al ejecutante, lo que es suficiente para que dicha funcionaria se separe de su conocimiento, pues debe suponerse que, tal como lo enunció, su objetividad para conocer del mismo con el equilibrio exigido, se ha visto afectada por

¹ Se exalta que la abogada respecto de quien se predica enemistad grave, es la **actual** vocera judicial del ejecutante, lo anterior, porque al respecto, se ha dicho jurisprudencialmente: "En efecto, la 'amistad íntima' a que alude la causal invocada debe ser una circunstancia **actual** y en referencia al togado, si de él se trata, que represente a alguna de las partes; **no puede pregonarse tal inhibición respecto de quien, ocasionalmente, como sucede en el asunto examinado, participó en el trámite pero que no cumple oficio alguno en la actuación presente"** (AC1133-2015) - Negrillas fuera del texto.

circunstancias que resultan incompatibles con la imparcialidad que se espera debe guardar en los juicios sometidos a su conocimiento.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía - Cauca, consagrado en el numeral 9º, del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Popayán (Reparto) para que asuma su conocimiento, comunicando lo aquí dispuesto a la vocera judicial de la parte ejecutante y a la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía - Cauca.

TERCERO: Por Secretaría realizar el trámite de rigor, solicitando la Oficina de Reparto Desaj Popayán, asignar el conocimiento del presente asunto a uno de los Juzgados Civiles de Circuito de Popayán, adjuntando el correspondiente expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
RADICACIÓN No. 195323112001-2021-00014-02
MABG

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**86a5d9b343990a93dbb70107d006967878e387fb76edd789d03ac7
e76da2e37c**

Documento generado en 28/06/2021 08:32:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>